



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 50/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo de dos mil veintiséis se constituye la Cámara Federal de Casación Penal integrada en forma colegiada por los doctores Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver las impugnaciones contenidas en las carpetas judiciales nro. **FRO 15287/2024/62, FRO 15287/2024/65, FRO 15287/2024/67, FRO 15287/2024/68, FRO 15287/2024/69** caratulada **Busaniche, Santiago s/ audiencia de sustanciación de impugnación.**

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden sucesivo: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Mariano H. Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Colegio de Jueces de Revisión de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 1ro de diciembre de 2025, rechazó la queja por impugnación denegada interpuesta por la defensa técnica de Santiago Busaniche, contra la decisión adoptada por el juez de garantías, doctor Eduardo Rodríguez Da Cruz en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2025 (cfr. Incidente Nro. 62).



El siguiente 16 de diciembre, el mismo tribunal colegiado rechazó las quejas por impugnación denegada respecto de la excepción por falta de acción planteada por la defensa de Busaniche, como así también de la oposición de la formalización de la investigación (cfr. Incidentes Nro. 67 y 68).

El colegiado de intervención también ratificó - el 23 de diciembre pasado-, el rechazo de la recusación efectuada contra los representantes del Ministerio Público Fiscal, y desestimó asimismo la impugnación deducida contra la denegación del planteo de insubsistencia de acción penal (cfr. Incidentes 65 y 69, respectivamente).

Contra estos pronunciamientos, la defensa técnica de Santiago Busaniche presentó específicos reclamos.

De aquellas oposiciones solo se habilitó el tratamiento de la impugnación dirigida al rechazo de las recusaciones en tanto se denegaron las restantes.

La parte requirente dedujo quejas por casación denegadas a las que este Tribunal hizo lugar en fechas 12 y 26 de febrero respectivamente (Regs. Nro. 9/2026, 16/2026, 17/2026 y 18/2026).

II. La defensa de Santiago Busaniche motivó las impugnaciones en las previsiones del art. 344 CPPF.

En sus distintas presentaciones objetó por arbitrarios los temperamentos adversos adoptados por el colegio de jueces de Rosario a los que descalificó por carecer de la debida fundamentación e incumplir con la exigencia del art. 20 del código de forma.





Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, alegó que el *a quo* vulneró el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, de igualdad ante la ley y el principio de plazo razonable.

En lo que atañe al pronunciamiento dictado el 1° de diciembre de 2025, expresó que los magistrados no abordaron el agravio principal referido a la falta de intervención de esa parte en la audiencia del 30 de abril de ese año —donde se dispuso la conversión en procedimiento complejo—, ni el relativo a la ulterior omisión de notificación de lo allí resuelto.

Sobre este último aspecto, reparó en que con el envío del correo electrónico remitido por la fiscalía el 9 de mayo de ese año no se abasteció el requisito formal del art. 125 ya que fue remitido siete días hábiles después de la audiencia y sin hacer referencia alguna a los fundamentos del pronunciamiento.

La defensa entiende que la convalidación por el tribunal de una notificación que inobservó las previsiones del rito y declaró la extemporaneidad del planteo, hicieron ilusorio su derecho a impugnar.

Solicitó en este punto, con cita del art. 132 del CPPF, que se case la mencionada resolución, se declare la nulidad de la audiencia del 30 de abril, de la comunicación del 9 de mayo y de todo lo actuado en consecuencia.

En cuanto a lo decidido por los jueces de revisión el 16 de diciembre de 2025, el impugnante



sostuvo que careció de fundamentación suficiente y que desinterpretó el alcance del art. 356 CPPF.

Reiteró en la impugnación por el rechazo de la excepción de falta de acción, que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal no individualiza hechos concretos susceptibles de ser subsumidos en los tipos penales invocados. Que en tal situación se verifica, a su criterio, una atipicidad manifiesta y la improcedencia de la apertura del debate.

Puntualizó que la fiscalía formalizó la investigación fuera del plazo previsto en la norma; que se fundó en declaraciones contradictorias, falsas e ilícitas; y que contiene varias y significativas imprecisiones.

Remarcó que dicha pieza remitió a una audiencia que no fue notificada debidamente y de la que derivó la conversión del caso en un procedimiento complejo.

Afirmó que la situación así generada derivó en la imposibilidad de ejercer los derechos del imputado al validar actos contrarios al debido proceso y violatorios de garantías constitucionales. Consideró también comprometida la garantía del plazo razonable en razón de que se mantiene viva una persecución penal pese al vencimiento de los plazos previstos para la investigación.

Solicitó, conclusivamente, que se case el pronunciamiento, se declare la nulidad de la formalización de la investigación y se haga lugar a la excepción de falta de acción.





Cámara Federal de Casación Penal

En lo que respecta a la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2025, la defensa reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos al impugnar el pronunciamiento del 1ro. de diciembre. Insistió en que el *a quo* omitió tratar los efectos de la audiencia del 30 de abril y su posterior notificación que impedían tener por operativa la extensión de plazos prevista en el art. 334 del CPPF. Y añadió que la presencia en dicha audiencia de la defensa de un coimputado no suplió ni reemplazó la notificación personal y específica exigida respecto de los restantes encartados.

Atacó, en otro pasaje, que no resulta razonable sostener que el vencimiento del plazo previsto en el art. 253 del CPPF no conlleva la extinción de la acción penal, ya que el art. 18 del mismo cuerpo legal edicta expresamente que toda persona tiene derecho a obtener una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Subrayó en relación a este tópico que, con independencia de la valoración que pudiera merecer la duración del proceso, correspondía examinar la garantía del plazo razonable a la luz de lo dispuesto en el citado art. 253, tercer párrafo CPPF.

En cuanto concierne al rechazo de la recusación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que los fundamentos de su planteo fueron expuestos de manera circunstanciada y que, de haberse efectuado un examen adecuado, no se habría concluido que se trataba de una mera disconformidad con la actuación de



los fiscales. En ese marco, reiteró que ese Ministerio Público habría ocultado evidencia, filtrado información a los medios de comunicación y omitido notificar a esa parte la resolución dictada en la audiencia del 30 de abril. Dichas conductas, a su criterio, evidencian que el órgano acusador desplegó de manera deliberada todas las acciones a su alcance con miras a obstaculizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En razón de los argumentos expuestos, peticionó que se case la resolución del 23 de diciembre de 2025, se haga lugar al planteo de recusación de los fiscales intervinientes, y se declare la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo.

Hizo expresa reserva del caso federal en todas las impugnaciones presentadas.

III. El 26 de marzo del 2026 se realizó la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, cuyo registro audiovisual obra en el incidente digital.

En primer término, se concedió la palabra a la parte impugnante, oportunidad en la cual los defensores ratificaron y ampliaron los agravios oportunamente expuestos en las impugnaciones en trato.

La defensora particular Dra. Deborah Lichtmann retomó su crítica a la declaración del presente como *caso complejo*, y ratificó el planteo de insubsistencia de la acción penal articulado ante el juez de garantías, destacando la vinculación entre ambas cuestiones.

En lo sustancial, la defensa se refirió a la audiencia realizada el 30 de abril de 2025, en la cual se dispuso, a instancia del Ministerio Público Fiscal, la





Cámara Federal de Casación Penal

tramitación del legajo bajo las previsiones del art. 334 CPPF. Señaló que en dicha oportunidad compareció únicamente la defensa del coimputado Marcelo Martín Bailaque, quien prestó conformidad con que se declare el caso como complejo. Enfatizó que esa parte no fue debidamente citada ni notificada de lo allí resuelto y que tal proceder resultó injustificado si se atiende a las particularidades del caso.

Que en esas condiciones entiende violentado el derecho a la defensa y, específicamente, el de obtener una adecuada revisión, lo que pone de manifiesto la concurrencia de una cuestión federal que debe ser atendida por este Tribunal.

Señaló la defensa que el correo electrónico enviado el 9 de mayo de 2025 no tiene ningún efecto extensivo respecto de Busaniche, pues la referida comunicación ni en su forma o contenido reunió los requisitos exigidos en el ritual para ser tenido como notificación válida (arts. 125 y 129 CPPF).

Dio por reproducidos los argumentos vertidos en la queja, y requirió que se revoque la declaración de "caso complejo" por ausencia de intervención de Busaniche, así como la invalidez de la notificación por vía de correo electrónico.

En relación a la insubsistencia de la acción penal, apuntó al transcurso de los plazos y a su carácter perentorio, que, al impedir convalidar la continuación



del proceso, garantiza el juzgamiento en un plazo razonable.

Recordó en su apoyo los principios que presiden el nuevo procedimiento federal, entre ellos, el de celeridad. A través de éste último, se asegura que el sujeto sometido a proceso -como lo precisa el art. 18 del ritual- reciba una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en el CPPF.

Peticionó que se haga lugar a las impugnaciones enderezadas tanto a la calificación de *complejo* del presente como a la desestimación del reclamo de insubsistencia de la acción decididas por el colegio de jueces. Que, en consecuencia, se revoquen dichas resoluciones, y se declaren invalidas respecto de Busaniche.

En síntesis, con invocación de los arts. 130 y 253 CPPF, solicitó que se declare la extinción de la acción respecto de Santiago Busaniche por preclusión del plazo para formalizar la investigación.

Seguidamente, el codefensor Fernando Ezequiel Buján Meléndez volvió sobre la invocada invalidez de la formalización de la investigación. Señaló que dicha formalización se basó, entre otros datos, en declaraciones de imputados colaboradores que evidenciaron contradicciones e inconsistencias. Hizo pie en que el planteo debe ser atendido en esta instancia procesal, por cuanto se encuentra directamente vinculado con el inicio de la persecución penal y resulta susceptible de incidir en la situación jurídica de su asistido.





Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto a la recusación del equipo de la fiscalía, y sin perjuicio de lo ya expuesto en la impugnación, reiteró la existencia de una "investigación selectiva" y móviles "políticos". Abonó su afirmación aludiendo a determinados testigos o terceros sospechables respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal habría omitido promover medidas de investigación.

A su vez, la acusación pública argumentó la sustentabilidad del requerimiento, la concurrencia de suficientes condiciones para calificar el legajo como de trámite complejo, y la consiguiente justificación de un mayor plazo de investigación en los términos del art. 334 CPPF. Negó toda hipótesis de restricción al ejercicio del derecho de defensa o de vulneración de garantías desde que la propia defensa reconoció haber sido notificada de la recalificación del procedimiento.

Consideró igualmente improcedente el planteo de insubsistencia de la acción penal que, en cuanto tal, no está prevista en el nuevo código de rito. Que tampoco el mero vencimiento de los plazos presupone, *per se*, la extinción de la acción penal ya que en la indicada circunstancia el ordenamiento admite otras posibles consecuencias procesales.

En lo relativo a la impugnación de la formalización de la investigación y al planteo de extinción de la acción, estimó que, en realidad, los agravios de la defensa se dirigen a cuestionar la valoración y el alcance del acervo probatorio que



sustenta la formalización del Ministerio Público Fiscal. Que, en consecuencia, dichos cuestionamientos deberán ser examinados en una etapa ulterior del proceso, y que, en definitiva, solo traducen una mera disconformidad de la defensa con los temperamentos adoptados por el *a quo*.

El fiscal aseveró que la defensa no logró precisar de qué modo se habría visto afectada en el ejercicio de su función y estrategia, ni formuló una crítica concreta y razonada del resolutorio, limitándose solamente a reiterar argumentos "circulares".

En este punto, concluyó el acusador que los pronunciamientos bajo análisis estuvieron debidamente motivados y sustentados en las constancias de la causa, citando en su respaldo precedentes de esta alzada.

En otro lugar de su alegación expuso su discrepancia con la totalidad de los agravios destinados a fundar la recusación del pool de fiscales.

En lo concreto, dijo que no hay "intereses políticos" subyacentes que trasciendan al accionar de ese Ministerio Público; y que la declaración de complejidad del caso no se produjo "a escondidas" sino en audiencia pública y con resguardo de las garantías procesales.

En cuanto a las alegadas contradicciones observadas en las declaraciones de los imputados colaboradores, afirmó que su tratamiento y evaluación corresponde a la etapa de debate oral y público, al igual que las estrategias desplegadas por el Ministerio Público Fiscal que se inscriben en su teoría del caso desplegadas sin atisbos de deslealtad procesal.





Cámara Federal de Casación Penal

En referencia al invocado impedimento o imposibilidad de acceso a las constancias del legajo, el fiscal recordó las distintas oportunidades en las que se puso en conocimiento de la defensa la información relevante y que esta parte recién solicitó acceso integral a los legajos en diciembre de 2025.

La fiscalía adhirió en lo sustancial a los fundamentos del colegio de jueces y postuló el rechazo de todas las impugnaciones.

En último término se dio intervención a la parte querellante en representación de Claudio Adrián Iglesias que adhirió a la totalidad de los argumentos rendidos por el Ministerio Público Fiscal.

En resumen, secundó la petición de inadmisibilidad de las impugnaciones presentadas, en línea con lo resuelto en el precedente "Zenklusen".

Cuanto concierne a los restantes planteos de la defensa, precisó la querella que los mismos se estructuran sobre dos ejes principales: por un lado, la invalidez de la audiencia realizada el 30 de abril de 2025, en la cual se declaró la "complejidad" del caso; y, por el otro, la objeción a la oponibilidad de la notificación cursada el 9 de mayo de ese año.

En referencia a la sobredicha audiencia, entendió que resulta determinante atender a las propias manifestaciones de la defensa en el final de su alocución cuando la letrada reconoció haber recibido el 9 de mayo de 2025, un correo electrónico proveniente de la



PROCELAC, y que no procedió a su impugnación "por considerar vencido el plazo procesal".

Que esa afirmación muestra un yerro conceptual del impugnante, ya que es principio incontrovertido que los plazos procesales comienzan a computarse a partir de la notificación válida del acto, circunstancia que, de no haberse así entendido, habilitaba el ejercicio oportuno de las facultades recursivas pertinentes.

Continuó la querella diciendo que en autos carece de significación procesal que la notificación se practicara con anterioridad o posterioridad a los plazos previstos para la declaración de caso complejo. Que esto es así toda vez que la principal consecuencia jurídica finca en que, una vez efectuada la notificación, comienzan a correr los plazos correspondientes, sin que la defensa haya hecho uso oportuno de las herramientas legales disponibles para neutralizar aquellos efectos. Así, pudo haber solicitado -y no lo hizo- una aclaratoria dentro del plazo de tres días o interponer impugnación en los cinco días previstos para ello, o bien requerir una prórroga conforme lo autoriza el art. 116 del CPPF.

Acerca de la validez de la notificación expresó que cabe tener por demostrado que la misma fue efectivamente realizada. Que aún en la hipótesis de que la diligencia no reuniera la totalidad de los requisitos formales establecidos en el art. 125 CPPF, el régimen de invalidez procesal vigente adscribe a un modelo que privilegia la desformalización, que admite la nulidad como un remedio excepcional, y que prioriza el principio de conservación o saneamiento de los actos procesales.





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso, para la querella el acto cumplió la finalidad de comunicación al que estaba destinado, razón por la cual la nulidad no se revela ni necesaria ni procedente.

Subrayó asimismo que la notificación fue cursada a la totalidad de las partes mediante el mismo correo electrónico, y que únicamente la defensa desconoció sus efectos mientras los restantes intervinientes consintieron la declaración de caso complejo.

Afirmó que, en la especie, se cumplió con la finalidad entrañada en el correo electrónico cuestionado, en el cual se utilizó la expresión "hace saber", que en lenguaje forense resulta análogo o equivalente a la locución "notifíquese", con independencia de su ubicación en el texto o de las fórmulas de cortesía empleadas.

Evocó también como hipótesis la posibilidad que, de haber existido alguna limitación en el acceso a la información, la defensa contaba con la alternativa de ampararse en las previsiones del art. 116 del código procesal.

En lo que respecta al planteo de invalidez de la formalización, coincidió la acusación privada con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los argumentos de la defensa se vinculan, en rigor, con cuestiones propias de la acusación y de la valoración probatoria, materias que deben ser dirimidas en la etapa de juicio.



La presidencia del Tribunal concedió el uso final de la palabra a las partes en los términos del art. 362 del CPPF, lo que derivó en un intercambio y profundización de las posiciones en pugna.

Se dejó constancia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 363 del CPPF, las partes consintieron que la resolución no se dictara en forma inmediata dadas la naturaleza, pluralidad y complejidad de los planteos.

La incidencia quedó así en condiciones de ser resuelta.

IV. Las impugnaciones resultan formalmente admisibles en atención a lo dispuesto en la doctrina que emana del Plenario N° 15 Ruiz, Roque y otros/s/impugnación, dictado por esta Cámara y aquella que surge del precedente Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de impugnación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. el 15 de octubre de 2024). Si bien las decisiones impugnadas no revisten el carácter de sentencia definitiva ni ingresan en uno de los supuestos del art. 356 CPPF, la invocación fundada de una cuestión federal debidamente motivada en los agravios expuestos por la defensa, determina la admisibilidad de las impugnaciones.

V. Según surge de las constancias digitales a las que este Tribunal tuvo acceso, y de acuerdo con lo expuesto por las partes en las diversas alocuciones, el 11 de noviembre pasado se efectuó ante el juez de Garantías, Eduardo Rodríguez Da Cruz, una audiencia "multipropósito" solicitada por la defensa de Santiago





Cámara Federal de Casación Penal

Busaniche. La jornada siguiente, 12 de noviembre, en otra audiencia, esta vez a instancia del Ministerio Público Fiscal, se formalizó la investigación penal del nombrado imputado.

En la primera de aquellas la defensa planteó la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo del art. 253 del CPPF. De su parte, la fiscalía se opuso y sostuvo que desde el 30 de abril el legajo tramitó bajo las previsiones del art. 334 del mismo código, por lo que el término legal no estaba vencido. De seguido, su contraparte manifestó desconocer tanto la celebración de la audiencia en la fecha indicada como lo allí resuelto alegando no haber recibido una notificación fehaciente de aquella decisión.

Con posterioridad, la defensa informó haber "encontrado" un correo electrónico del 9 de mayo de 2025 en donde la fiscalía le comunicaba acerca de la celebración de la audiencia y de la declaración de "caso complejo". Empero objetó el medio y las formas empleados e insistió en que esa notificación no había sido efectuada en el plazo legal y tampoco cumplía con los requisitos del código procesal.

La defensa asimismo promovió la recusación de todos los fiscales intervinientes. Alegó falta de objetividad, deslealtad procesal y violación del deber de confidencialidad.

Al cabo de la audiencia realizada el 11 de noviembre de 2025, el juez de garantías rechazó por



extemporánea la oposición a la conversión del trámite en procedimiento complejo. Señaló el magistrado de inferior grado que, por fuera de la informalidad del correo electrónico remitido por la fiscalía, la decisión fue debidamente comunicada y que la defensa, de haber querido conocer sus fundamentos, contó con la posibilidad de hacerlo.

En esa misma línea discursiva rechazó primero el reclamo por insubsistencia de la acción en razón de no haberse operado el vencimiento de los plazos, para luego desestimar *in totum* la recusación articulada contra los fiscales intervinientes.

Al día siguiente, 12 de noviembre, corrieron la misma suerte procesal la oposición de la asistencia letrada de Busaniche a la formalización de la investigación, y la excepción por falta de acción también planteada en subsidio por aquella parte que estimó atípicas las conductas atribuidas a su asistido.

El día 25 de ese mismo mes y año, el juez de garantías, mediante decreto, dio curso a la impugnación deducida por la defensa de Busaniche contra el rechazo del planteo de insubsistencia de acción.

No hizo lugar, en cambio, a la impugnación contra la decisión de desestimar los planteos contra la formalización de la investigación y la excepción por falta de acción. Análogo temperamento denegatorio adoptó el juez de garantías respecto de la impugnación a la declaración de extemporaneidad así como también de la dirigida al rechazo de las recusaciones formuladas respecto del equipo de fiscales intervinientes. Entendió





Cámara Federal de Casación Penal

que no se encontraba habilitada la vía impugnativa al respecto, conforme la interpretación de los art. 353 y 356 CPPF (ambos a *contrario sensu*).

VI. El Colegio de Jueces de Revisión de Rosario, el pasado 1ro. de diciembre de 2025, rechazó la queja por impugnación denegada y así convalidó el pronunciamiento dictado el 11 de noviembre anterior por el juez de garantías en cuanto consideró extemporánea la impugnación.

En sintonía con lo expresado por el juez, los magistrados en colegio entendieron que la defensa fue debidamente notificada de lo resuelto en la referida audiencia. Que el texto contenía información clara y precisa; y que la contraparte tampoco demostró que no hubiera sido susceptible de ser conocido el contenido de la audiencia, por vía del sistema de Gestión Lex 100.

En base a dicho criterio se concluyó en la inexistencia de una concreta restricción o menoscabo al derecho de defensa o al debido proceso. Y que la defensa se limitó a invocar, de manera genérica e hipotética, una afectación a sus facultades recursivas, sin precisar de qué modo se vio privada de ejercerlas, máxime cuando tales facultades quedaron convalidadas ante la ausencia de oposición o impugnación oportuna.

En su siguiente intervención del 16 de diciembre de 2025, el colegio de jueces de revisión rechazó las quejas interpuestas contra la desestimación de las impugnaciones a lo decidido por el juez de



garantías el 25 de noviembre de 2025. Las mismas estuvieron referidas -como se consignó *infra*- a la oposición de la formalización de la investigación y la denegación de la excepción de falta de acción presentada.

En síntesis, los jueces sostuvieron que los agravios expresan una discrepancia de criterios de la que no surge ningún supuesto de excepción de falta de acción.

Acerca de la oposición a la formalización de la investigación respecto de Busaniche, expresó el tribunal que no se reunieron los requisitos de admisibilidad que habilitan su revisión. Que no se advertía una restricción de garantías constitucionales con aptitud para configurar un gravamen irreparable que justifique un apartamiento del régimen recursivo del CPPF. Y que el planteo defensorista, sin mediar medidas cautelares personales, es, de momento, conjetural y puede ser reeditado en etapas ulteriores del proceso.

Recordaron los jueces la doctrina judicial de la Corte Suprema de que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal carecen, por regla, la calidad de sentencia definitiva.

Llegados al día 23 de diciembre de 2025, se convocó la intervención del colegiado para resolver el cuestionamiento sobre la existencia de la acción penal y la impugnación contra el rechazo de la recusación de los fiscales cuya queja había sido previamente abierta.

Acerca del primero, el juez Aníbal Pineda sostuvo que fue en el marco de una audiencia pública y a petición del Ministerio Público Fiscal que se dispuso que





Cámara Federal de Casación Penal

el presente legajo tramitara bajo las previsiones del art. 334 CPPF. Y que de esa decisión fue debidamente anoticiada la parte, tópico que, por lo demás, que ya había sido abordado el lro. de diciembre de 2025 por ese colegio de jueces.

Agregó que los hechos objeto de investigación se remontan al año 2019; que el tiempo insumido en la tramitación de la pesquisa no resulta irrazonable; y que no se verificó la alegada vulneración de las garantías procesales.

Por su parte, la jueza Elida Vidal adhirió al criterio del acusador público, Dr. Juan Argibay Molina, en cuanto a que el ordenamiento no prevé sanciones procesales por vencimiento de los plazos establecidos en el art. 253 CPPFD. Reparó, en contrario, que la normativa contempla la intervención del juez de garantías solo a efectos de que el Ministerio Público Fiscal proceda a la formalización de la investigación o, en su defecto, adopte la decisión que corresponda respecto de la continuidad del trámite.

En concordancia con lo manifestado por su colega Pineda, estimó que Busaniche permanece sometido a proceso desde hace poco más de un año, plazo que no se corresponde con los que el máximo tribunal nacional ha considerado excesivos como para habilitar la extinción del proceso penal por vulneración al plazo razonable.

En cuanto al pretendido apartamiento de los fiscales, los jueces descartaron los argumentos de la



parte recusante por sesgados e insuficientes para demostrar mínimamente la ausencia de objetividad y deslealtad procesal denunciadas. Concluyeron que el planteo es una muestra de disconformidad con la actividad llevada a cabo por los acusadores sin que se haya demostrado que con ello se afectó el derecho de defensa del imputado.

La asistencia técnica de Santiago Busaniche presentó impugnaciones contra la totalidad de los pronunciamientos en los que resultó concernido.

Como quedó consignado *infra* (acápite I), solo se dio curso habilitante a la presentación contra el rechazo de las recusaciones de los fiscales. En lo que atañe a las demás resoluciones adversas, la defensa interpuso sendas quejas por impugnación denegada, a las que se hizo lugar en esta instancia casatoria.

VII. Retomando el análisis de las impugnaciones articuladas surge que, en la audiencia del 30 de abril de 2025, el juez de garantías, a pedido del Ministerio Público Fiscal, convirtió el caso en *complejo* y amplió los plazos en los términos de los arts. 334 y 335 del CPPF.

La referida audiencia se celebró sin la intervención del resto de los investigados. Solamente participó el coimputado Marcelo Martín Bailaque a cuyo respecto se formalizó la investigación dejándose constancia de su anuencia con lo resuelto por el juez de garantías.

La notificación de esa decisión quedó a cargo del Ministerio Público Fiscal, que la hizo efectiva a





Cámara Federal de Casación Penal

todas las partes involucradas el 9 de mayo de 2025. En esa oportunidad la fiscalía comunicó vía mail enviado a la dirección de correo aportado por la defensa, que el proceso había sido declarado complejo. Para ello utilizó el texto que sigue: "[f]inalmente, a modo de cortesía, pongo en conocimiento de las partes, que durante la audiencia del 30 de abril, a partir del requerimiento de esta representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Rodríguez Da Cruz impuso que la presente investigación, así como las carpetas relacionadas, debe seguir lo dispuesto para los procedimientos complejos con base a lo normado en el 334 y concordantes del código procesal penal federal".

Conforme las manifestaciones de la propia defensa, el correo electrónico fue efectivamente recibido en la dirección de e-mail aportada por esa parte que, no obstante, dijo no haber advertido el sentido y alcance de la comunicación en lo atinente a la conversión del caso en complejo. Fue por ese motivo que el 11 de noviembre de 2025 solicitó que se declare la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo del art. 253 del CPPF y vulneración de la garantía de plazo razonable.

Recién entonces esa parte tomó conocimiento que el legajo tramitaba bajo las previsiones de los arts. 334 y 335 del CPPF, denunció la deficiencia de la notificación, y cuestionó la decisión adoptada el pasado 30 de abril de ese mismo año.



Tanto el juez de garantías como el colegio de jueces de revisión interviniente consideraron extemporáneo el planteo.

Cabe admitir que la notificación dirigida a las partes no cumplió con todas las formalidades incluidas en los arts. 125 y 126 del nuevo ordenamiento procesal federal. De dicha normativa se infiere que tales comunicaciones deberían haberse llevado a cabo a través de la Oficina Judicial en un término de 24 hs., asegurándose que en la notificación: "a. (se) [t]ransmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; b. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes; c. Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición".

La situación planteada exige, sin embargo, una evaluación de la compatibilidad de una notificación defectuosa con otro vector propiciado en el nuevo código en orden a la "desformalización" del trámite, a fin de ganar en agilidad y fluidez de los procedimientos.

Desde ya que siempre, y no solo en un caso de las particulares características como el de trato, todos los intervinientes, y en particular de los funcionarios públicos actuantes, deben ajustar su actuación a criterios de diligencia y profesionalismo acordes a la trascendencia de los asuntos involucrados en materia criminal.





Cámara Federal de Casación Penal

Una notificación tardía, sin intervención de la Oficina Judicial encargada en la gestión administrativa y la utilización de locuciones más vinculadas a la urbanidad que a la técnica procesal no parece lo más adecuado a los estándares regulares en ese tipo de comunicaciones.

Ello no obstante, es igualmente cierto que el *corpus* de la decisión adoptada por el juez de garantías fue efectivamente puesto en conocimiento de las defensas el día 9 de mayo de 2025. Los abogados que representan a Busaniche reconocieron que la comunicación cursada fue correctamente recibida en la dirección de correo electrónico aportada por esa parte, de lo que se infiere que contó a partir de allí con la posibilidad de impugnar la resolución de acuerdo a lo establecido en el art. 334 CPPF.

Sin hacer una evaluación de la trascendencia que los impugnantes asignaron a la comunicación, o la atención que prestaron al contenido del mail, el tenor del texto aparece inteligible como significativa, pese a lo cual se decidió cuestionarlo pasados varios meses y fuera de la necesaria temporaneidad.

Remarco que el presente proceso se desarrolla según las reglas de un modelo procedimental que responde a un diseño normativo y a una matriz hermenéutica que promueve la actuación proactiva y diligente de las partes y una eficiencia y brevedad en la solución de los conflictos.



Es en esa línea discursiva que el ordenamiento vigente propicia y fija, como norma, el saneamiento de los actos procesales (art. 130 CPPF) a fin de evitar nulidades de carácter formal, y cuando los actos defectuosos hubieran conseguido su fin respecto de todos los interesados, *siempre que no hayan afectado derechos ni garantías* (me pertenece el destacado).

La impronta acusatoria que informa el nuevo ordenamiento procedimental guarda lógico y adecuado correlato con la tendencia a otorgar prioridad a lo actuado y a la función cumplida objetivamente y no solamente al respeto de las formas. El mandato implícito de desformalización está contenido en el art. 2 CPPF, y constituye una regla cuyo único límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

Así contextualizada la *quaestio*, no puede afirmarse sin riesgo a incurrir en un exceso formal que las deficiencias expuestas hayan afectado derechos o garantías del imputado.

En el trámite de este legajo, que se encontraba en una etapa inicial del procedimiento, Busaniche fue notificado el 5 de diciembre de 2024 de la investigación promovida por la fiscalía de conformidad con el art. 253 párrafo segundo del CPPF.

Recuérdese que, en la etapa de la investigación previa, el acusador público cuenta con la posibilidad de requerir la prórroga de los plazos establecidos en esa misma norma en audiencia unilateral, e incluso avanzar con la pesquisa previa a la formalización sin





Cámara Federal de Casación Penal

comunicación del afectado, cuando el juez de garantías lo autorice por la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias.

La audiencia del 30 de abril de 2025, de hecho, se realizó sin la intervención de ninguno de los investigados, a excepción de Bailaque respecto de quien sí se formalizó la investigación según la norma del art. 254 y siguientes del CPPF. La decisión de calificar de complejo al procedimiento no fue entonces cuestionada por el imputado, ni por ninguno de quienes aún permanecían emplazados en la etapa anterior a la formalización.

Fue en la audiencia del 12 de noviembre del mismo año cuando se formalizó la investigación respecto de Busaniche y la ocasión en la que se le hicieron saber los hechos que se le imputan y las pruebas reunidas en su contra. En lo sustancial, el acusador público le refirió su presunta intervención en una de serie de actos que desde 2019 hasta aproximadamente noviembre de 2024, habrían coordinadamente realizado el nombrado junto a Marcelo Martín Bailaque, Fernando Elías Whpei, y Carlos Vaudagna, consistentes en la iniciación, tramitación y direccionamiento de actuaciones administrativas y del expte. Judicial Nro. 34366/2019, tramitados contra Claudio Adrián Iglesias y Jorge Luis Oneto con el objetivo de presionarlos, dañar su reputación y de ese modo condicionar sus decisiones y el normal ejercicio de sus cargos directivos en diferentes empresas del grupo San Cristóbal. Que a través de esas conductas Bailaque,



Whpei y Vaudagna comenzaron a exigir dinero a los empresarios nombrados a cambio de influir favorablemente en el desarrollo de esos procesos.

Los hechos atribuidos fueron originariamente subordinados legalmente a los tipos penales de prevaricato, en concurso ideal con allanamiento ilegal, a su vez en concurso material con falsedades ideológicas de documento público reiteradas, todos ellos en calidad de partícipe necesario.

En tales condiciones y a tenor de la imputación efectuada por el acusador público, no merece reparos la modificación a "complejo" del presente proceso. En efecto, en este legajo se investiga a una pluralidad de sujetos, algunos de ellos funcionarios públicos de alto rango, por hechos de significativa entidad criminógena, que conllevan además significativa proyección y gravedad institucional.

Siempre una conversión del procedimiento en complejo implica la extensión de los plazos establecidos para poder desarrollar sus diferentes etapas con un razonable margen de tiempo y adecuación a las dificultades propias de la investigación de este tipo de ilícitos.

En el supuesto en que, como se dio en la especie, el trámite se encuentre en la fase de la investigación previa, el plazo de 90 días prorrogable por otros 90 días habrá de duplicarse (cfr. arts. 253 y 334 del CPPF).

De esa forma, y aun cuando el código atribuye carácter perentorio a los plazos legales, lo cierto es





Cámara Federal de Casación Penal

que en el supuesto de que el término haya fenecido no se estableció ninguna cláusula de extinción o insubsistencia de la acción penal.

Así entonces, ante la hipótesis planteada por la defensa —esto es, el vencimiento del plazo previsto en el art. 253 del CPPN—, no cabe concluir una consecuencia procesal distinta de la obligación del acusador público de proceder a la formalización de la investigación en los términos del art. 255 del CPPF. En su caso, la parte que se considere afectada, quedará habilitada a denunciar a los magistrados intervinientes por falta grave o causal de mal desempeño, pero no a invocar con aquella base una causa de extinción de la acción penal.

En el *sub examine* la formalización de la investigación se concretó en la audiencia del 12 de noviembre de 2025 en el marco de la situación prevista en los arts. 254 y siguientes del CPPF. Transcurrieron así poco más de seis meses entre que se declaró complejo al caso y la fecha de formalización, y menos de un año desde que se notificó la investigación previa a Busaniche.

Teniendo en consideración que sólo se computan los días y horas hábiles, el tiempo que lleva insumido esta investigación no sólo no excedió el término legalmente establecido, sino que tampoco demuestra una afectación a la garantía de plazo razonable.

He sostenido en numerosos precedentes que el concepto de "*plazo razonable*" no es susceptible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o



años. Si bien se trata de una garantía tendiente a asegurar la obtención de un pronunciamiento sin dilaciones irrazonables, existen supuestos en que las características del hecho investigado pueden justificar la extensión de un proceso (cfr. mis votos en causas: CCC 14888/2007/2/CFC1 *Tocci, César Jesús s/ recurso de casación*, reg. 1620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017, y FRE 91000354/1997/TO1/CFC1; *Bustos, Francisco Rosa y otros s/ recurso de casación*, reg. 1200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara, FPA 6264/2014/3/CFC1; *Camaño, Gastón Leandro s/ recurso de casación*, rta. el 20 de febrero de 2024, Reg. n° 1/24, entre otras).

En análoga línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció diversos criterios y orientaciones para juzgar en casos concretos el agotamiento del plazo razonable, aludiendo en particular a las dificultades propias del caso y su gravedad (casos *Wemhoff y Neumeister* -TEDH-, sent. Del 27/6/1968, publ. en Tribunal Europeo de Derechos Humanos -25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 68 ss.); la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable (caso "*Katte Klitsche de la Grange v. Italy*", párr. 52 y 55); la necesidad de recurrir a la opinión de expertos (conf. caso "*Billi v. Italy*", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); la cantidad de acusados (caso "*Angelucci v. Italy*", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados ("*Monnet v.*





Cámara Federal de Casación Penal

France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

En virtud de la similitud y alcance de las normas regionales y entre las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y Europea, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como nuestra Corte Suprema siguieron, en lo sustancial, las mismas balizas interpretativas y criterios de evaluación, y han identificado la complejidad del caso y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades judiciales como pautas que deben ser apreciados al momento de valorar la duración del proceso (v. Comisión IDH, Informe del caso 10.037 *Firmenich*; Informe 12/96 *Giménez*; Informe 2/97 *Bronstein*; Informe 11.778 *Garcés Valladares*. Respecto de la Corte IDH, cfr. sentencias de los casos *Genie Lacayo* Serie C, 30 y *Suárez Rosero* Serie C, 35; con relación a la Corte Suprema argentina, cfr. "Matei", Fallos: 272:188; "Barra" (Fallos: 327:327; "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A." s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621, del 7 de agosto de 2007; "Podestá", Fallos: 329:445; "Acerbo", Fallos: 330:3640; "Cuatrín", Fallos: 331:600).

Además, en el caso se encuentra involucrado al menos un funcionario público e integrante del Poder Judicial de la Nación, lo que impone reparar en los compromisos internacionales asumidos por Argentina en punto a la lucha contra actos de corrupción, que imponen un deber de debida diligencia reforzada en su



investigación, juzgamiento, sanción y erradicación de este tipo de criminalidad en el ámbito público (cfr. Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759, el 4 de diciembre de 1996 y promulgada el 13 de enero de 1997; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ley 26.097 del 10 de mayo de 2006 y promulgada de hecho el día 6 de junio de 2006; Convención contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, suscripta en París, en el año 1997, aprobada por ley 25.319; y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632).

Resulta entonces un imperativo -siempre que no medien irregularidades insuperables o insusceptibles de saneamiento- habilitar el avance en el juzgamiento de personas sospechadas de haber intervenido en presuntos hechos de corrupción conforme la obligación asumida en compromisos internacionales por el Estado Argentino en relación con dicha materia.

Por otra parte, de adverso a lo sostenido por el impugnante en los cuestionamientos que efectúa del acto de formalización, la acusación pública comunicó y describió el hecho atribuido a Busaniche con el grado mínimo de precisión propio de la etapa preliminar en la que todavía se halla el proceso.

De igual modo, también la fiscalía expuso la evidencia reunida en la etapa previa y precisó la calificación jurídica seleccionada provisionalmente. Es, precisamente, en dicha etapa de investigación





Cámara Federal de Casación Penal

preparatoria cuando habrá de delinearse con mayor precisión el alcance de las conductas presuntamente ilícitas investigadas, así como el ámbito donde se desarrollará la actividad probatoria destinada a sustentar la teoría del caso de todas las partes.

Ese fue el mismo criterio que fijé en el precedente "Balmaceda" (carpetas judiciales nro. FMZ 19256/2024/8 y nro. FMZ 19256/2024/9, rtas. el 15 de julio de 2025, reg. Nro. 86/2025), en el sentido de que la secuencia procesal investigativa antes mencionada está signada por una intensa actividad probatoria en la cual las partes colectan, y la jurisdicción adquiere, los elementos de convicción que estiman idóneos para sustentar su teoría del caso, y que luego habrán de servir de base para avanzar hacia fase de la formalización de la acusación y finalmente al debate oral y público.

Por tal motivo, se anticipa improcedentemente la parte en sus impugnaciones o cuestionamientos vinculados con aspectos de índole probatoria —tales como la interpretación de eventuales contradicciones en las declaraciones de los imputados colaboradores—, porque esos planteos son propios de etapas posteriores siendo en ese ámbito donde deberán ser examinados acerca de su valor convictivo.

Con base en todo lo expuesto, estimo que no medió en el caso una vulneración de derechos del imputado debida a la prórroga de los plazos, debiendo considerarse



saneada la irregular notificación emitida por el Ministerio Público el 9 de mayo de 2025, con ajuste a los dispuesto en el art. 132 CPPF.

En su consecuencia, voto por confirmar la decisión del tribunal revisor de la anterior instancia en cuanto a la extemporaneidad del cuestionamiento a la conversión del caso en complejo, y también respecto a la desestimación de los planteos de insubsistencia de la acción, formalización de la acusación y excepción de falta de acción. En suma, corresponde rechazar las impugnaciones de la defensa de Santiago Busaniche en los legajos 62, 67, 68 y 69.

VIII. Corresponde, por fin, abordar el tratamiento de la recusación de los fiscales intentada por la defensa de Busaniche.

Por principio, el instituto de recusación es de aplicación excepcional e interpretación restrictiva.

En cuanto refiere al Ministerio Público Fiscal, el art. 95 del CPPF fija como pauta de procedencia cuando el motivo invocado se sustente en circunstancias serias y razonablemente aptas para considerar afectadas la objetividad en el desempeño de la acusación pública.

La labor de los fiscales no se encuentra sometida a la exigencia de imparcialidad, en tanto dicha cualidad se erige como una garantía propia de la función jurisdiccional. Su actuación, en cambio, se rige por el principio de objetividad, debiendo este entenderse como la exclusión de toda injerencia de intereses subjetivos o de conveniencia política o personal ajenos a la misma ley.





Cámara Federal de Casación Penal

Los motivos de apartamiento invocados parten de cuestionamientos genéricos y de críticas al modo en que los fiscales actúan en el proceso como así también a la actividad requirente y la estrategia probatoria desplegada en sustento de su teoría del caso. Estos planteos de la defensa no son un motivo de recusación, sino propios de la controversia acerca de la entidad y alcance del objeto procesal de la causa, siendo la etapa del juicio la oportunidad procesal para dar esa discusión.

Tampoco merece recepción como causal de recusación el argumento que alude a supuestas filtraciones de información a la prensa vinculada con Busaniche, el cual, como la denunciada ocultación de evidencias atribuidas a la fiscalía, no pasan de ser meras aserciones indeterminadas sin sustento fáctico.

En definitiva, también respecto a este tópico, y por los demás fundamentos expuestos por el fiscal ante esta sede, Dr. Raúl Plée, que doy por reproducidos, debe ser confirmada resolución del tribunal que no hizo lugar a la recusación opuesta (arts. 352 y 386 del CPPF).

Por todo cuanto antecede, voto por rechazar las impugnaciones de la defensa de Santiago Busaniche en esta incidencia, sin imposición de costas.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1. Atendiendo a las específicas instancias que exhibe el caso, entiendo que las vías de impugnación intentadas no pueden progresar y deben ser declaradas



inadmisibles, pese a que esta Sala -previo a mi intervención y en cuatro de estas incidencias- dispuso lo contrario. Ello, en tanto las recurridas provienen de un Colegio de Jueces que ejerció funciones de revisión y, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y "Chacón" (Fallos: 347:1434) y por esta Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", para la procedencia de la impugnación ante esta Cámara Federal de Casación Penal resulta necesario que se encuentre involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada y ello no fue debidamente motivado en los remedios presentados.

En efecto, el impugnante no logró refutar a través de sus agravios los argumentos expuestos por el a quo para declarar inadmisibles sus peticiones en el marco de los legajos FRO 15287/2024/62, FRO 15287/2024/69, FRO 15287/2024/67 y FRO 15287/2024/68, lo que en definitiva obstaculiza la habilitación de esta instancia por falta de fundamentación, circunstancia que se repite asimismo respecto del legajo FRO 15287/2024/65.

Más aún, advierto que las decisiones objetadas, que confirman aquellas adoptadas por el juez de garantías, cuentan con fundamentos válidos y suficientes (art. 20 del CPPF) y los agravios de la defensa sólo muestran una mera disconformidad con lo resuelto, habiéndose garantizado en el caso la doble conformidad judicial.





Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, la parte no ha logrado acreditar en la especie la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), tal como tuve oportunidad de votar reiteradamente *in re* FSA 11094/2023/33, caratulado "Quispe, Felipe Reynaldo y otros s/ Queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)" (reg. n° 20/25 del 27 de marzo de 2025); FMZ 27920/2024/14, caratulado "Orue Martínez, Félix Ciricio s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)" (reg. n° 111/25 del 9 de septiembre de 2025); FSA 21234/2019/21, caratulado "Rojas, Raúl Ricardo s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)" (reg. n° 124/25 del 1° de octubre de 2025); FSA 9934/2025/11, caratulado "Chibán, Gonzalo Daniel s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)" (reg. n° 152/25 del 17 de noviembre de 2025) y FRO 9433/2025/8, caratulado "Martínez Orellana, Javier Alejandro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación" (reg. n° 154/25 del 20 de noviembre de 2025), entre otros.

2. Ahora bien, conociendo a través del acuerdo de estilo la posición de los colegas sobre la cuestión antes planteada, a fin de alcanzar la debida mayoría en términos de argumentación y consiguiente decisión, he de coincidir con el voto que lidera la presente, a cargo del juez Mahiques, sin costas para todas las incidencias.



Solo he de realizar algunas observaciones que entiendo pertinentes. En tal sentido, me interesa remarcar, tal como lo hicieron ambas instancias jurisdiccionales, que los plazos contemplados por la legislación procedimental aplicable al caso no están vencidos. Repárese en que, en las presentes actuaciones y en ambas instancias, se sostuvo que el caso, reputado como complejo, fue decidido dentro del plazo establecido en el CPPF (cfr. registro audiovisual de la audiencia ante el juez de garantías (11-12/11/2025); registro audiovisual de la audiencia ante el Colegio de Revisión (23/12/2025 - hora 02:28:00) y resolución del Colegio de Revisión del 26/12/25).

Por lo demás, al observar que está en juego la hermenéutica de ciertos articulados del CPPF, considero oportuno fijar posición jurídica, en aras de atender a los fines que regulan las funciones de esta instancia jurisdiccional.

En esa línea, recuerdo que la sistemática del Código Procesal Penal Federal está regulada por el principio de desformalización y la naturaleza propia del modelo acusatorio, con amplia litigación en el escenario que sigue a la formalización de la investigación preparatoria. Esta última, por cierto, no resulta más que una etapa inicial -"preparatoria"- orientada a determinar si es plausible avanzar en el procedimiento previsto para fundar una imputación -arts. 228, 229 y 230 del CPPF-. De hecho, esto resulta palmario tan pronto se consulte la regla del art. 231 de la normativa bajo trato. Por eso, de aceptarse las críticas de la parte impugnante, se





Cámara Federal de Casación Penal

pondría en crisis la naturaleza misma del sistema y, especialmente, sus criterios de progresividad.

Es a partir de la formalización de esa investigación preparatoria, y no antes, donde buena parte de los agravios del impugnante tendrán respuesta material adecuada legalmente, asegurando las garantías que dice actualmente afectadas. Garantías que, a pesar de postularse como lesionadas, no encuentran, por otra parte, correlato eficaz o idóneo en señalamiento alguno de las pretensiones que, a través de sus quejas, se dicen perjudicadas.

Es que, tal como se adelantó, no cabe más que reparar en que el Código Procesal Penal Federal, tanto literal como sistemática y teleológicamente asumido, al legislar a partir del art. 228 la forma en que se inicia la investigación preparatoria, cuyo objeto, en definitiva, radica en que el Ministerio Público Fiscal establezca *"si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal"*, aclara incluso, específicamente, que el legajo de investigación no quedará *"sujeto a formalidad alguna"*, pertenece a la acusación y no puede ser nunca consultado por la jurisdicción. Allí mismo, de hecho, se explica que *"La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización"* (art. 230) - circunstancia procesal que, confrontada con las presentes



actuaciones, no se había materializado al tiempo asumido por la parte.

En definitiva, la perspectiva hermenéutica aquí propiciada encuentra sostén indubitable en las prescripciones dispuestas por el legislador, que concluye indicando en el art. 231 del código que *"Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento"*.

En ese escenario, tal como lo establece el art. 254 del CPPF, es recién a partir del momento donde se formaliza la investigación preparatoria -*"acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta"*- que comienzan a correr los plazos de duración del proceso y no antes.

3. Dentro de ese marco, me permito recordar también que el Código Procesal Penal Federal no prevé la nulidad de las actuaciones del Ministerio Público Fiscal que se han señalado por el impugnante como carentes de sustento legal. Y esto, cabe remarcarlo, resulta de especial significación jurídica y material frente a hechos de notoria gravedad institucional, donde se sospechan conductas corruptas de altos magistrados del Poder Judicial, a la postre vinculadas con criminalidad organizada y narcotráfico, que son materia de compromisos





Cámara Federal de Casación Penal

internacionales del Estado argentino. De modo que una interpretación asistemática y descontextualizada de las normativas en juego no puede ser legítimamente de recibo, además del *strepitus fori* que de esas consecuencias se deriva.

Desde esa comprensión, parece evidente que la pretensión del impugnante, al reclamar la insubsistencia de la acción penal y la excepción de falta de acción, no consulta los precedentes que ya he tenido oportunidad de configurar y aplicar, conforme la doctrina reconocida inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 178:31, 219: 400, 244: 568, 267:468, 276:376, 308:2140, entre otros) y recientemente recordada en el precedente, CSJ 2646/2015/CS1, "Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple", rta. el 12/8/2021 (Fallos: 344:1952).

En efecto, como llevo dicho, la naturaleza de la acción penal presenta tanto una razón sustancial, por la cual el Estado reacciona frente al ilícito, cuanto otra de contornos procedimentales. Aspecto que, por lo demás, es asumido por la misma constitución federal del Estado Argentino, en punto a las distintas competencias que se atribuyen a la cuestión en los códigos procesales respecto de aquellas que se integran en el Código Penal.

Por tanto, no cabe sino memorar que, en el precedente "Price" ya mencionado y en lo que resulta aquí pertinente, para entender la significación normativa de lo que se pone en cuestión dentro de la presente -



impunidad- se ha señalado a este respecto que "La fijación de un plazo de 'caducidad tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y tratados internacionales. Este plazo restringe excesivamente la pretensión punitiva del Estado en orden a la persecución de los delitos de acción pública. (...) En este escenario, la imposibilidad de avanzar hacia el juzgamiento y eventual sanción de hechos de corrupción o de violencia contra la mujer como resultado de la 'caducidad' de la facultad de acusar del Fiscal como consecuencia de lo establecido en el artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut derivaría en el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en relación con dichas materias" (cfr. considerado 16° del voto del Ministro Lorenzetti, en Fallos 344:1952).

Por otra parte, esta Cámara, en la misma línea que aquella trazada por la Corte, ha analizado la cuestión que remite a considerar críticamente la pertinencia de interpretar una ley procesal sobre supuestos de extinción de la acción penal como propone la parte impugnante. A tales fines, interesa citar —aunque con integraciones distintas a las actuales—: causa n° 613, "Hilo Musical S. A. s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. n° 845, rta. el 8/2/1996 (Sala II); y, luego, "Avilés, Luis César s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", causa n° 1435, Reg. n° 1831, rta. el 15/10/1997 (Sala I); "Caravetti, Daniel





Cámara Federal de Casación Penal

Omar s/ rec. de casación", causa n° 13.384, Reg. n° 19.521, rta. el 25/11/2011 (Sala II); "Pazos, Luis y otros s/ rec. de casación", causa n° 692, Reg. n° 121, rta. el 30/4/1996 y "Mitre, Bartolomé y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", causa n° 8854, rta. el 8/5/2008 (Sala III); y "De Luca Pérez, Mirta s/ rec. de inconstitucionalidad", causa n° 4056, Reg. n° 5449, rta. el 23/12/2003 (Sala IV).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Con relación a la admisibilidad formal de las impugnaciones interpuestas en las incidencias nro. 62, 67, 68 y 69, corresponde estar a lo decidido en las resoluciones de fecha 12 de febrero y 26 de febrero pasado (registros 9/2026, 16/2026, 17/2026 y 18/2026), ocasión en que se decidiera la apertura de las respectivas quejas.

En lo tocante con la recusación de los fiscales formulada en la incidencia nro. 65, por compartir en lo sustancial sus argumentos, habré de acompañar la solución que viene propuesta por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

Sólo me interesa recordar que, por regla general, las resoluciones que deciden acerca de recusaciones -como sucede en la presente- no son susceptibles de ser impugnadas ante esta instancia toda vez que no se trata de la sentencia definitiva de la causa ni de alguna



equiparable a ella (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas: Nro. 14.972, "Bolatti, José Luis Alfredo s/recurso de queja", Reg. 867/12 del 24/05/12; causa Nro. 887/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de queja", Reg. 1669/2013 del 12/09/13; causa Nro. 1817/2013, "Andrada, Walter Omar y otro s/recurso de queja", Reg. 652/14 del 23/04/14; causa CCC 29907/2013/TO2/20/RH4, "Mangeri, Jorge Néstor s/recurso de queja", Reg. 131/15 del 19/02/15; causa CFP 1302/2012/32/CFC3 "Cicccone, Nicolás Tadeo s/recurso de casación", Reg. 1177/15 del 22/06/15; causa CCC 3559/2015/33/RH18 "Lagomarsino, Diego Ángel s/queja", Reg. 1212/17.4 del 13/09/17; causa FSA 22084/2015/5/RH1, "Reynoso, Raúl Juan s/recurso de queja", Reg. 386/18 del 25/04/18; causa FRO 9713/2017/12/RH4, "Astargo, Antonella Araceli s/recurso de queja", Reg. 56/20 del 12/02/20; causa FSM 1800/2009/TO1/8/3/CFC5, "Pedreño, Mario Javier s/ recurso de casación", Reg. 761/20 del 9/6/2020 y FSA 14000592/2009/TO1/5/CFC3, "Guil, Joaquín y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 621/22, rta. el 20/05/2022, entre muchas otras).

Así las cosas, los argumentos esbozados por el impugnante lucen insuficientes para demostrar la procedencia de la vía impugnativa intentada, por cuanto las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328;





Cámara Federal de Casación Penal

322:1605) o en alguna cuestión federal conforme la doctrina sentada *in re* CSJN "Di Nunzio" (Fallos 328:1108) y "Chacón, Luis Gustavo" (causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. 15/10/24); como asimismo "Ruiz" (Plenario nro. 15 de esta Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 25/05/24).

Corresponde, entonces, acompañar el rechazo de la impugnación deducida, sin costas (art. 386 CPPF), y por lo tanto, confirmar el fallo impugnado en cuanto rechazó la recusación de los fiscales intervinientes.

De la compulsa de lo obrado en la incidencia n°62, como asimismo de las referencias expuestas por las partes en la audiencia, he advertido que en las instancias previas y por motivos exclusivamente formales, se le ha privado puntualmente a la defensa de Santiago Busaniche de cuestionar y recurrir la declaración de complejidad del proceso, cuando la ley expresamente establece la posibilidad de impugnar esa resolución jurisdiccional, con todas las implicancias que para la parte agraviada esa decisión trae aparejada.

En efecto, más allá de la discusión en torno a la comunicación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el mail de fecha 9 de mayo de 2025, lo cierto es que se aprecia que en el caso concreto de Busaniche, su defensa no tuvo la oportunidad útil de intervenir ni cuestionar el carácter de complejo que se le asignara al procedimiento.



Ciertamente, no se encuentra controvertido que dicha defensa no participó de la audiencia del 30 de abril del 2025 en la cual se resolviera otorgarle tal condición al proceso; tampoco le fue permitido desarrollar sus argumentos contrarios a esa declaración y menos aún impugnar la decisión y recibir una respuesta jurisdiccional de fondo relativa a sus derechos. Y esto último es así, por cuanto, los recursos que interpusiera fueron para este supuesto desechados por motivos formales, sin contar con la posibilidad cierta de obtener una respuesta sobre el fondo del asunto que pretendía someter a control judicial.

Cabe recordar que el Alto Tribunal lleva dicho que lo que la garantía constitucional de la defensa en juicio tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio; así los principios de bilateralidad y contradicción encarnan, entonces, los aspectos más primarios del derecho de defensa. De igual modo, ha sostenido que la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos 344:3551, entre muchos otros). De esta manera, considero que en las particulares circunstancias del caso y sólo con relación a Busaniche -y no respecto de otros imputados-, el trámite impreso al proceso, fue llevado a cabo al margen de las normas específicas aplicables.





Cámara Federal de Casación Penal

En este orden de idea, nótese que el artículo 334 del CPPF dispone *"En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título. La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes"*.

Por su parte, el artículo 352 del mismo cuerpo legal establece que el imputado puede impugnar, entre otras cuestiones *"...d) la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 334 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado..."*.

Como se aprecia de lo expuesto, queda claro que la normativa citada le otorga expresamente la facultad al imputado de impugnar la declaración de complejidad del caso; como así también que atento a la particular forma de tramitación de este legajo y con exclusiva relación al acusado Busaniche, esa posibilidad le fue cercenada por motivos meramente formales -extremo que no ocurrió respecto de Marcelo Bailaque en tanto su defensa participó de la audiencia respectiva ni tampoco con relación al resto de los imputados que han consentido la decisión de considerar al caso como complejo-.

Con relación a la invocación del principio de



desformalización propio del nuevo diseño procesal penal imperante previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal Federal, como argumento para salvar la irregularidad constatada en autos, habré de memorar que la interpretación de las leyes debe efectuarse de manera armónica y conglobada.

En este sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que la tarea de interpretación de las leyes *lato sensu* comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117). Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367; 338:962). La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1209; ver asimismo la doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, la precitada disposición (art. 2 del C.P.P.F.) también establece como derivación del principio acusatorio, el de contradicción que, por las razones expuestas, no ha sido aquí cumplimentado. Por su parte, dentro del Título I de "Principios y Garantías Procesales" que constituyen las directrices básicas del digesto en cuestión, también se prevé la separación de funciones entre juzgador y acusado (art. 9 del C.P.P.F.); ello, junto con la regla de interpretación restrictiva, en orden a que "[l]as disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas", que la restricción a los derechos fundamentales "...deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad" y que "[t]oda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código" (arts. 14, 16 y 18 del C.P.P.F.; el destacado me pertenece).

Al respecto, cabe memorar que las garantías constitucionales deben interpretarse de conformidad con su natural interdependencia. De manera que corresponde compatibilizar, debidamente, las legítimas pretensiones punitivas de conformidad con las prerrogativas legalmente brindadas al Ministerio Público Fiscal, con las garantías propias del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).



Del estudio de las actuaciones surge que, no se encuentra discutida la aseveración de la parte impugnante en cuanto a que su asistido ha sido privado de la posibilidad de intervenir y contradecir en el acto procesal sobre que se debatió la petición de la contraparte de imprimir el procedimiento complejo al legajo, lo que se tradujo en un perjuicio concreto a su defendido, en tanto la decisión se basó en dicha actividad procesal que significó la duplicación de un plazo procesal perentorio (art. 253, tercer párr. del C.P.P.F.); decisorio que luego tampoco pudo impugnar en tiempo y forma, pese a estar expresamente prevista dicha prerrogativa (art. 352, inc. "d" *idem*). Bajo las particularidades precisadas, se aprecia que las irregularidades procesales significaron un menoscabo concreto a garantías constitucionales, a la par que legítimas razones de eficacia o desformalización, no pueden invocarse para subsanar eventuales deficiencias funcionales.

Ello así, por cuanto las facultades y herramientas brindadas por el Congreso Nacional a la acusación pública para la persecución del delito, deben armonizarse con el mandato constitucional del Ministerio Público Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad y defender la legalidad de la actuación de las instituciones y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (cfr. Fallos: 348:1178).

En este escenario, en las particulares circunstancias del *sub examine*, resulta de aplicación la doctrina de la arbitrariedad mediante la cual se procura





Cámara Federal de Casación Penal

asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909, entre muchos otros).

Debe tenerse presente que la declaración de complejidad del caso, no resulta intrascendente para el imputado que pretende cuestionarla, pues acarrea una considerable ampliación de los plazos para determinados actos del proceso, y con ello la extensión del lapso temporal en el que el sindicado puede ser objeto de una persecución penal con la indudable restricción a la libertad individual que ello comporta.

Nótese en este punto que por ejemplo, el plazo máximo de duración del proceso es de tres años (art. 119 CPPF), mientras que una vez autorizado este procedimiento especial dicho lapso se extenderá a seis años (art. 335 del mismo cuerpo legal inciso "a"); por su parte en el trámite ordinario la etapa preparatoria tiene una duración máxima de un año desde la formalización de la investigación (art. 265 CPPF) cuando en el proceso complejo ese lapso se extiende a dos años prorrogable hasta un año más (art. 335 inciso "b"). Incluso, el resto de los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un



determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán (art. 335 inciso "f").

No debe olvidarse que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, que exige proporcionar a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones y la provisión de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (CSJN, Fallos: 319:1496 y 320:463).

La decisión de haber cercenado la posibilidad de revisión fundada en la extemporaneidad de la presentación recursiva, se muestra como una exigencia de injustificado rigor formal que desnaturaliza las formas procesales, se desatiende del fin que tributan y privilegia la mera formalidad en sí misma (C.S.J.N. Fallos 329:4672 - dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema-) en desmedro del derecho de defensa en juicio, que en el caso ha resultado quebrantado sobre la base de una carga formal que se muestra desproporcionada con los efectos que produce.

En esta particular coyuntura, la anormal forma de proceder respecto a Busaniche conllevó a que se continuara con el desarrollo de la imputación ampliándose los plazos legalmente previstos -que como se viene explicando la defensa no tuvo la oportunidad real de cuestionar y de recibir una respuesta jurisdiccional adecuada-, afectándose la máxima establecida en el art. 18 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto dispone





Cámara Federal de Casación Penal

que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código".

Sobre dicho artículo 18 del CPPF se ha sostenido que "...constituye una novedad en relación con el sistema anterior el que no proveía una norma semejante. Si el encausado, en virtud del principio de inocencia, no puede ser declarado culpable hasta el dictado de una sentencia condenatoria, lógica consecuencia es que el proceso deba durar un plazo razonable; que la situación de incertidumbre que pesa sobre él deba ser limitada en el tiempo. Este principio forma parte del bloque constitucional -en virtud del art. 75 inc. 22, Const. Nacional al estar previsto en diversos tratados internacionales: el PIDCP -arts. 9, inc. 3, y 14, inc. 3-; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre -art. 25-; la CADH -arts. 7.5 y 8-; y se deduce también del derecho de defensa y debido proceso. (...) En la práctica dichos plazos se aplican a 'rajatabla', generando que cada operador judicial intenta diversas herramientas para controlar y contabilizar los plazos" (conf. Villalba, Eduardo José/Gamba Cremaschi, Mariana/Guzmán Alsina, María Nazarena, en "Código Procesal Penal Federal. Comentado, anotado y concordado", BORINSKY, Mariano Hernán -Director-, CATALANO, Mariana Ines/ ANNOVELLI, Natacha -Coordinadoras-, 1era. Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2025, Tomo I, páginas 81 y 82).



Siendo ello así y no pudiéndose retrotraer las etapas superadas en los supuestos de afectación a garantías del imputado -conf. art. 130 segundo párrafo del CPPF-, se observa entonces que en el caso particular del nombrado la vulneración de la garantía del plazo razonable comporta la insubsistencia de la acción penal sólo en lo que respecta a Santiago Busaniche, puesto que en relación a él transcurrió el plazo previsto por el art. 253, tercer párrafo del CPPF para la formalización de la investigación -término que es de carácter perentorio (cfr. Aguirre, Julián Daniel en "Código Procesal Penal Federal. Comentado, anotado y concordado", BORINSKY, Mariano Hernán -Director-, CATALANO, Mariana Ines/ ANNOVELLI, Natacha -Coordinadoras-, ya citado, Tomo II, página 75)-, por lo que la acción penal a su respecto se encuentra fenecida (incidencias 62 y 69); ello así, pues la causa se inició el 1 de octubre de 2024, por lo que los 90 días para formalizar la imputación habían transcurrido holgadamente.

Y en este sentido, cabrá también declarar la nulidad de la formalización de la investigación realizada a Santiago Busaniche el 12/11/25, puesto que ha sido formulada fuera del plazo estipulado por el código de rito (incidencia 68).

No puede dejar de observarse que con la sanción del CPPF y la consecuente adopción del sistema acusatorio, se observa un cambio rotundo de la función del fiscal, que pasó a ocupar un rol central en el proceso, asumiendo el control de la acción penal pública en toda su extensión, asignándosele la dirección de la





Cámara Federal de Casación Penal

investigación (BORINSKY, Mariano Hernán y otros, "Garantías del sistema acusatorio", La Ley, Buenos Aires, año 2022, página 61).

En efecto, en este nuevo diseño procesal los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal (art. 9 - separación de funciones-), ocupando un rol pasivo, vinculado esencialmente con la protección de las garantías constitucionales.

En este marco, el incumplimiento de los plazos por parte del Ministerio Público no puede ser desatendido, máxime cuando el propio código lo establece como causal de mal desempeño, de conformidad con lo estipulado por los artículos 119 y 265 del CPPF.

Sobre la perentoriedad de los plazos, he sostenido que "nos resulta un rotundo acierto y un paso firme hacia la garantía de tutela judicial efectiva; lo que termina de adquirir valor con las cláusulas de responsabilidad a magistrados y funcionarios que no los observen. Así como para las partes no actuar en plazo conlleva la pérdida de su derecho (y en el caso de los abogados particulares, probablemente a la pérdida del cliente) no puede seguir subsistiendo la idea de falta de consecuencias cuando los que no respetan los plazos son los propios encargados de administrar justicia, empezando por el fiscal que, en el sistema acusatorio, es el encargado de llevar a cabo la investigación, y como siempre, la acusación" (Conf. BORINSKY, Mariano



Hernán/CATALANO, Mariana Ines, Sistema Acusatorio, Lineamientos del Código Procesal Penal Federal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Editores, 1era Edición, Santa Fe, 2021, págs. 141/2).

Finalmente cabe aclarar que este Tribunal no desconoce el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Price" (Fallos: 344:1952). Sin embargo, corresponde destacar que en el *sub examine*, la debida interpretación a efectuar resulta de la observación de las reglas generales de hermenéutica jurídica destinadas a desentrañar el alcance de una norma emanada del Congreso Nacional, dictada en el ejercicio de las facultades del gobierno federal para regular el procedimiento propio de su esfera de competencia, por lo que no se presenta en este caso la situación que se verificaba en aquél precedente donde una legislación local avanzaba sobre aspectos de fondo relacionados con la extinción de la acción penal. Al respecto, he tenido oportunidad de señalar que: "[c]ualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (conf. 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo', Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278; 342:1660, entre otros)", (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas FMZ 42392/2022/TO1/2/CFC1, "Cuello Videla,





Cámara Federal de Casación Penal

Mariela Natividad s/recurso de casación", Reg. Nro. 185/24.4, rta. el 06/03/2024; y causa CFP 9886/2018/TO1/CFC12, caratulada "Soto Dávila, Carlos Vicente y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1560/24.4; rta. el 13/12/2024).

Efectivamente, en el caso, el precedente citado resulta aplicable a *contrario sensu* porque las normas de procedimiento del CPPF fueron dictadas por el Gobierno Federal (Congreso de la Nación) para regular su propio régimen de enjuiciamiento, habiéndose incluido, en un sistema de pesos y contrapesos, un límite a quien precisamente pasa a ser el director de la investigación en las causas penales (el Fiscal), de tal forma que, conforme lo explicado a lo largo de la presente y en las particularidades de esta causa, el incumplimiento de los plazos por parte del Ministerio Público Fiscal no puede ser desatendido.

Finalmente, cabe memorar la autoridad institucional de esta Cámara Federal de Casación Penal en su función casatoria en la interpretación de las leyes federales -entre las que se halla el Código Procesal Penal Federal-, en su calidad de tribunal intermedio, al ser el superior tribunal de la causa y máximo tribunal penal en la organización de la justicia federal, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., "Di Nunzio" -Fallos: 328:1108-; "Vidal" -Fallos: 344:3156- y "Chacón"-Fallos:



347:1434-) y por este Tribunal (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Plenario N° 15, Acuerdo 3/2024, "RUIZ, Roque y otro s/impugnación", rta. el 28/05/2024).

Lo dicho en torno a la situación particular de afectación del derecho de defensa y debido proceso en el caso de concreto de Santiago Busaniche, no obsta a que respecto de los demás imputados continúe el proceso de conformidad con los plazos establecidos por el CPPF y según los actos procesales que con relación a cada uno de ellos se hayan llevado a cabo.

Lo propuesto en el punto anterior torna inoficioso expedirse sobre lo decidido en el legajo nro. 67.

En definitiva, en línea con los parámetros indicados, enunciadas las particularidades del caso corresponde: **RECHAZAR** la impugnación de la defensa en la incidencia nro. **65** en torno a la recusación de los Fiscales intervinientes; **HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por la defensa de Santiago Busaniche, **ANULAR** las decisiones cuestionadas en los incidentes **62, 68 y 69**, con los alcances indicados en la presente; **DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento del legajo **67**. Sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

En merito al acuerdo que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

I. RECHAZAR, por unanimidad, la impugnación de la defensa en la incidencia nro. **65** en torno a la recusación de los Fiscales intervinientes, sin imposición de costas (arts. 352 y 386 del CPPF).





Cámara Federal de Casación Penal

II. RECHAZAR, por mayoría, las impugnaciones de la defensa técnica de Santiago Busaniche en cuanto a las decisiones cuestionadas en los incidentes **62, 67, 68 y 69**, sin imposición de costas (arts. 352 y 386 del CPPF).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y notifíquese la presente a través de los correspondientes medios electrónicos, dejándose sin efecto la audiencia anunciada oportunamente a este fin.

